



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

RICARDO CRUZ SANCHEZ, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Comenta que, el 6 de febrero de 2023, presentó derecho de petición relacionado con la facturación de los consumos de los periodos del 2022/10/12 al 2022/11/2012, 2022/11/13 a 2020/12/13 y 2022/12/13 a 2023/01/2023, habiéndosele informado que el mismo se encontraba en trámite bajo el ticket 9351268 con fecha 31.01.2023 y, por cuya razón, el siguiente 8 de febrero, aclaró que dicha petición no se asimilaba a la radicada el 31.01.2023, por lo que debía cada una tener respuestas por separado; sin embargo, el 10 de febrero hogaño se le comunicó la decisión de mantener asociadas las dos peticiones.
- También refiere que, el 2 y 7 de marzo de 2023, presentó sendos derechos de petición, ante GASORIENTE S.A.S EPS - VANTI S.A, destacando que el primero se encontraba relacionado con el consumo facturado por el periodo 2023/01/13 a 2023-02/2011 y que al segundo se le dio el radicado bajo el Ticket 9663465 del día 10 del mismo mes y año.
- Señala además que, GASORIENTE S.A.S EPS VANTI S.A, dio respuesta a sus peticiones a través de comunicación radicada 9635549-63195357 del 23 de marzo de los corrientes, con la advertencia de que contra dicha respuesta por ser de carácter informativo no procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, ello con fundamento en el Art.75 de la Ley 1437 de 2011.
- Finalmente, advierte que, a través de la comunicación referida en el párrafo precedente, se le brinda también una respuesta extemporánea a su petición del 6 de febrero último, por lo que el pasado 27 de marzo inició ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, un proceso de investigación por silencio administrativo positivo por haber proferido la misma fuera de los términos legales.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada, se encuentra vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, por lo que solicita se ordene a GASORIENTE S.A. E.S.P -VANTI-, corregir la actuación administrativa y brindar una respuesta clara, de fondo y por separado a cada una de sus peticiones, otorgándole además los recursos de reposición y en subsidio de apelación en cada una de ellas.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia de fecha 5 de mayo del año que avanza, en la cual se dispuso notificar a GASORIENTE S.A. E.S.P - VANTI, con el objeto que se pronuncien acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

• GASORIENTE S.A. E.S.P. - VANTI S.A ESP

Concurre al trámite precisando que, el 19 de septiembre de 2022, a raíz de la verificación de indicios asociados a la disminución del consumo en la cuenta de contrato y/o póliza No. 2187246, practicó una visita de inspección atendida por el señor RICARDO CRUZ, en la cual se encontró el medidor METREX tipo G1 No. 720210003749232, con lectura ilegible m3, una carga instalada conectada al medidor de 919.912,94 BUT2, como también estableció la actividad destinada para el uso del servicio de gas natural, como comercial de elaboración de comidas y platos preparados; situación por lo que procedió a retirar el citado medidor e instalar provisionalmente otro, destacando que el 28 de diciembre de 2022, se efectuó una prueba en el medidor retirado y con base en ello, se profirió el documento de hallazgos No. 9183481-63195357, explicando el consumo a recuperación, todo lo cual fue debidamente notificado al accionante.

Puntualiza además que el accionante ejerciendo su derecho de defensa y de contradicción, presentó derechos de petición, mediante escritos radicados bajo los Tickets N° 9635549 de fecha 02 de Marzo de 2023 y 9663465 de fecha 07 de Marzo de 2023, a los cuales, luego de un análisis y en aras de no realizar un desgaste procesal, se decidió unificarlos para brindar una respuesta en un solo acto, el cual tuvo lugar mediante radicado 9635549 – 63195357 de fecha 23 de marzo de 2023, notificado el 24 de marzo último a la dirección electrónica veeduría1562@yahoo.com.

De igual manera, comenta que mediante escrito radicado bajo el ticket N° 9902494 de fecha 31 de marzo de 2023, el señor RICARDO CRUZ solicitó aclaración del trámite y el siguiente 27 de marzo bajo el ticket N° 984203, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a los cuales se procedió a emitir la respuesta reclamo contra factura N° 9902494 – 63195357 de fecha 14 de abril de 2023, mediante la cual se atienden los argumentos de fondo y se CONFIRMA la Factura del Servicio Público N° F18I9615356 por valor de \$35.797.810 (Treinta y cinco millones setecientos noventa y siete mil ochocientos

diez pesos M/Cte.) por concepto de la recuperación de consumo y se conceden los recursos de ley, lo cual fue notificado por aviso mediante el correo electrónico veeduría1562@yahoo.com.

Frente a la anterior decisión, mediante escrito radicado bajo el ticket N° 10137369 de fecha 02 de mayo de 2023, el accionante presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, mismos que se encuentran dentro del término de los 15 días hábiles para desatarlos, pues dicho lapso vence el 22 de mayo de los corrientes. Sumado a lo anterior, aclara que, en efecto, a través de radicado N° 9394250 de fecha 06 de febrero, el señor RICARDO CRUZ SANCHEZ manifestó inconformidad contra el proceso efectuado y en aras de garantizar el acceso a la información se procedió a emitir ALCANCE DERECHO DE PETICIÓN N° 9394250-63195357 del 10 de mayo de 2023, en el cual se atendieron los argumentos de fondo de manera clara y completa y que fue notificado en la misma fecha por conducto del email veeduría1562@yahoo.com.

De otra parte, expone que ciertamente en la comunicación radicada 9635549 – 63195357 de fecha 23 de marzo de 2023, se le manifiesta al accionante que no proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, pero ello obedece a que el documento de hallazgos y la expedición de la factura, en la que se impone el cobro por recuperación de consumo, constituyen actos de trámite, contra los cuales no proceden los recursos del procedimiento administrativo, en la medida que con los mismos se da impulso a la actuación como tal, la cual advierte nace con el reclamo del usuario contra la factura y es sólo contra la decisión que resuelva el mismo que proceden la reposición y en subsidio apelación, por lo que si bien el accionante esta impugnando el documento de hallazgos y el procedimiento, al mismo se dará el trámite de reclamo de acuerdo con la etapa procesal en que se encuentra la actuación.

Finalmente, considera que con el documento ALCANCE DERECHO DE PETICIÓN N° 9394250-63195357 del 10 de mayo de 2023, notificado en la misma fecha al accionante a su correo electrónico veeduría1562@yahoo.com, dio claridad a las peticiones radicadas por aquél ante esa entidad y se configura un hecho superado, en el entendido de que la conducta eventualmente vulneradora de sus derechos fundamentales ha cesado, reiterando además que la vía administrativa nace con el derecho de petición que en la modalidad de reclamo el usuario presenta contra la factura, y es sólo contra la decisión que resuelva ese reclamo, es que proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Por lo expuesto, solicita declarar improcedente la acción impetrada, toda vez que no se ha presentado vulneración o amenaza a algún derecho del accionante.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión RICARDO CRUZ SANCHEZ, actuando en nombre propio, solicita se ampare la prerrogativa constitucional al debido proceso.

2.2. Legitimación por pasiva

GASORIENTE S.A. E.S.P. – VANTI S.A., es una empresa de servicios públicos, por lo tanto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 42 del Decreto 2591, se encuentran legitimadas como parte pasiva, además por imputársele responsabilidad en la presunta vulneración al derecho fundamental que invoca la accionante.

3. Problema Jurídico

De acuerdo con las circunstancias fácticas del caso, le corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada GASORIENTE S.A. E.S.P. – VANTI S.A. vulneró el derecho fundamental al debido proceso y petición del accionante RICARDO CRUZ SANCHEZ, por haber brindado en un solo acto administrativo la respuesta a las peticiones que éste le elevara el 6 de febrero, 2 y 7 de marzo de 2023, y además no otorgarle contra dicho acto recurso alguno.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho de rango fundamental el cual debe garantizarse en el trámite de todas las actuaciones judiciales y administrativas, en aras de garantizarle a cualquier individuo contra quien se siga un proceso judicial, o una actuación administrativa, la oportunidad de ser oído, de presentar pruebas y controvertir las existentes, tener pleno conocimiento de cada una de las etapas y términos que se tienen para el desarrollo de la actuación, y los recursos que proceden contra las decisiones de la administración, así como el tiempo que se tiene para interponerlos.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-445 de 2015 reitero:

“(...) El debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, pues está compuesto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que, por ejemplo, el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad.

La Constitución Política de 1991, extendió las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención del constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a ‘actuar conforme con los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción’ || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Este Tribunal dentro de la sentencia C-089 de 2011, ahondó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso administrativa.

En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función administrativa, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem. Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función administrativa.

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas

en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción.”

5. Del Caso en concreto

En aras de resolver el problema jurídico planteado, ha de decirse que las razones por las cuales el accionante RICARDO CRUZ SANCHEZ estima vulnerados sus derechos, se relacionan fundamentalmente con dos situaciones a saber: la primera, el hecho que mediante acto radicado 9635549 – 63195357 de fecha 23 de marzo de 2023, la empresa GASORIENTE S.A. E.S.P. -VANTI S.A., hubiere brindado una única respuesta, a las peticiones que le presentara en relación con el proceso de recuperación de consumo, que dio lugar a la expedición del Documento de Facturación Hallazgo 9351268 – 63195357, de fecha 20 de febrero de 2023; en segundo término, que en contra del acto administrativo radicado 9635549 – 63195357 de fecha 23 de marzo de 2023 no procedía ningún recurso por ser el mismo de carácter informativo.

Sobre el primer punto, es pertinente indicar que la entidad accionada manifiesta que el accionante presentó sendos derechos de petición, a los cuales, luego de un análisis y en aras de no realizar un desgaste administrativo y procedimental, se decidió unificarlos para brindar una respuesta en un solo acto, la cual tuvo lugar mediante radicado 9635549 – 63195357 de fecha 23 de marzo de 2023, notificado el 24 de marzo último a la dirección electrónica veeduria1562@yahoo.com.

En ese escenario, este Despacho considera que el simple hecho de haber brindado en un solo acto administrativo, la respuesta a los reclamos del señor RICARDO CRUZ SANCHEZ, no constituye por si sola una irregularidad o vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, pues no existe norma que así lo prohíba y al revisar dicho acto administrativo se advierte que en el mismo, se pronuncia respecto de cada uno de los requerimientos elevados por aquél, en las solicitudes radicadas el 6 de febrero, 2 y 7 de marzo.

A la anterior conclusión, se arriba de analizar tanto las referidas peticiones como la respuesta emitida a través de comunicación con radicado 9635549 – 63195357 de fecha 23 de marzo de 2023. Veamos:

Las peticiones que se elevaron el pasado 6 de febrero en fueron las siguientes:

1. Realizar pruebas del medidor para determinar la anomalía que altera los registros de consumo
2. Retiro definitivo y devolución de lo pagado, para los periodos de octubre de 2022 a enero de 2023 por haber excedido el término para facturar por promedio
3. Explicar por qué la empresa no tomó lecturas o no facturó conforme a las mismas para los periodos de octubre de 2022 a enero de 2023

Frente a lo cual, la accionada GASORIENTE S.A. E.S.P. -VANTI S.A. en la respuesta a que ha venido haciéndose referencia en párrafos precedentes, dijo:

A su petición:

1. Realizar pruebas del medidor para determinar la anomalía que altera los registros de consumo

De acuerdo con el Contrato de Condiciones Uniformes, las pruebas al medidor son realizadas por un laboratorio certificado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC y en la medida que las pruebas ya fueron realizadas, dada la naturaleza de la presente actuación el medidor ha quedado a disposición de las autoridades competentes.

A su petición:

1. El consumo facturado el 15 de febrero de 2023, periodo 2023-01-13 a 2023-02-11 registra anomalía significativa. La empresa realizó una revisión -verificación de lectura- sin prueba de medidor, sin determinar la causa de tal desviación y procedió a facturar un consumo de 3.272m3 para este periodo, el cual no corresponde al uso del servicio para el mes que se facturó.
2. Retiro definitivo y devolución de lo pagado, para los periodos de octubre de 2022 a enero de 2023 por haber excedido el término para facturar por promedio
3. Explicar por qué la empresa no tomó lecturas o no facturó conforme a las mismas para los periodos de octubre de 2022 a enero de 2023

Si bien es cierto que las lecturas de los meses de octubre de 2022 a enero 2023 fueron de manera estimada, es debido a que se evidenció afectación en el visor.

A la precedente respuesta se le suma el alcance hecho mediante acto con radicado 9394250 – 63195357 del 10 de mayo hogaño, notificado en la misma fecha al accionante, a través del cual se adicionó la respuesta en el siguiente sentido:

A su petición:

1. Realizar pruebas del medidor para determinar la anomalía que altera los registros de consumo

Con respecto a esta solicitud, el área de control y regularización no accede a programar una nueva visita de inspección técnica, ya que durante las visita del 19 de septiembre de 2022, en la cual se determinaron factores de incumplimiento por parte del usuario/suscriptor/propietario y se encontró sustento probatorio respecto a la carga instalada, actividad comercial, irregularidades no propias del medidor, por lo que de esta manera se adelantó el presente proceso administrativo y con base en dichas pruebas que la Empresa realizar el procedimiento de recuperación de consumo, de acuerdo a lo inciso en el Contrato de Condiciones Uniformes

2. Retiro definitivo y devolución de lo pagado, para los periodos de octubre de 2022 a enero de 2023 por haber excedido el término para facturar por promedio

No es posible revocar el proceso administrativo adelantado por concepto de recuperación de consumo, ya que los argumentos expuestos hasta la presente etapa procesal no desvirtúan las irregularidades halladas durante la visita de inspección técnica del día 19 de septiembre de 2022 e inspección de laboratorio del 28 de diciembre de 2022.

A su petición:

3. Explicar por qué la empresa no tomó lecturas o no facturó conforme a las mismas para los periodos de octubre de 2022 a enero de 2023

Es de aclarar que la toma de lecturas es un proceso independiente a la recuperación de consumo, por lo que lo invitamos a que se comunique con nuestras líneas de atención para que le brinden información a fondo de su petición.

Ahora bien, las peticiones contenidas en el escrito del 2 de marzo último, fueron las siguientes:

1. Reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo sobre las peticiones formuladas en el derecho de petición presentado el 6 de febrero de 2023, procediendo al retiro definitivo y devolución de lo pagado, para los periodos desde octubre de 2022 a enero de 2023 por haber excedido el término para facturar por promedio y demás peticiones.
2. Facturar el consumo del periodo 2023-01-13 a 2023-02-11, con base en el promedio del suscriptor antes de desviación significativa.
3. Emitir factura sin valores en reclamación para proceder al pago de lo debido
4. Abstenerse de efectuar suspensión del servicio mientras se cumplen las instancias correspondientes.
5. Facilitar historial de consumos y lecturas a partir del 19 de septiembre de 2022 a la fecha.

Respecto de la cuales en la respuesta que tuvo lugar mediante radicado 9635549 – 63195357 de fecha 23 de marzo de 2023, se dijo lo siguiente:

A su petición:

1. Reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo sobre las peticiones formuladas en el derecho de petición presentado el 6 de febrero de 2023, procediendo al retiro definitivo y devolución de lo pagado, para los periodos octubre de 2022 a enero de 2023 por haber excedido el término para facturar por promedio y demás solicitudes.

En efecto, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y por el 9 del Decreto 2223 de 1996, señala que el Silencio Administrativo Positivo se presenta cuando el prestador no da respuesta a la petición, queja o recurso dentro del término improrrogable determinado por el mismo, es decir, dentro de los 15 días hábiles siguientes, los cuales se contarán desde el momento de su presentación en la prestadora del servicio público domiciliario.

Por lo que nos permitimos indicarle que la empresa emitió el documento de facturación mencionado en respuesta a sus argumentos a fin de que usted presentara documentos fehacientes e idóneos que nos permitieran desvirtuar la irregularidad encontrada en el predio durante la visita de inspección técnica, esto con el fin de que al Acto de facturación se encontrara plenamente soportado técnicamente hablando, es por ello que en su momento se emitió el mismo para lo que usted considerara pertinente allegar a la empresa. Lo anterior, con el fin de que garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa; de igual forma se indica que durante el presente AA la empresa procederá a desvirtuar los argumentos presentados y de igual manera se concederán los recursos de ley como mecanismos de defensa y contradicción, los cuales deberán ser interpuestos de acuerdo con la normatividad vigente.

Así mismo, es importante que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011, el cual indica que:

“ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección física y al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Dicho lo anterior, se le informa que la empresa no trasgredió derechos fundamentales ni generó indebidas notificaciones dado que el mismo fue remitido y notificado acorde a la normatividad legal vigente.

A su petición:

2. Facturar el consumo del periodo 2023-01-13 a 2023-02-11, con base en el promedio del suscriptor antes de desviación significativa.
5. Facilitar historial de consumos y lecturas a partir del 19 de septiembre de 2022 a la fecha.

Sea lo primero en aclarar que los procedimientos de recuperación de consumo y consumo mes a mes son trámites diferentes, por lo que no pueden ser atendidos por medio del mismo documento, por lo que si desea puedo comunicarse con nuestras líneas de atención para solicitar información con respecto a los consumos mes a mes.

A su petición:

3. Emitir factura sin valores en reclamación para proceder al pago de lo debido
4. Abstenerse de efectuar la suspensión del servicio mientras se cumplen las instancias correspondientes.

Es menester de la empresa informarle que la factura quedara en estado de reclamación, con el fin de garantizar el debido proceso, y que el Usuario haga uso de los instrumentos procesales para ejercer el derecho de defensa, contradicción y doble instancia, que serán informados más adelante.

Se advierte que el no pago de las facturas que llegan mes a mes en la fecha indicada si generan la suspensión inmediata del servicio, ya que las mismas son independientes al proceso de recuperación de consumo.

Finalmente, en lo que toca con el reclamo presentado el 7 de marzo hogaño, las peticiones fueron las siguientes:

PETICION

Teniendo en cuenta los hechos narrados, de manera atenta me permito solicitar:

1. Desistir de proseguir con el proceso de recuperación de consumos de la cuenta 63195357
2. Archivo del proceso

Y la respuesta de la accionada GASORIENTE S.A. E.S.P. la que a continuación se copia:

Es menester informarle que la Empresa no revocará, ni modificará la decisión, toda vez que si bien el peticionario se pronunció respecto del proceso de recuperación de consumo, también lo es que no ha aportado ninguna prueba para soportar su contradicción ni desvirtuar las trasladadas por la Empresa, pues ni en el contrato de condiciones uniformes ni en la ley está prevista la facultad para el prestador de recepcionar testimonios; sin embargo, advirtiéndole que le corresponde al usuario probar los supuestos de los hechos que pretende demostrar, se precisa que la ley establece la posibilidad de utilizar todos los medios probatorios a su alcance, por lo tanto, podrá remitir documentos, contratos, facturas, informes de ventas y demás pruebas documentales y/o técnicas que resulten pertinentes para lo que pretende.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte con meridiana claridad que mediante comunicación radicada 9635549 – 63195357 de fecha 23 de marzo de 2023, la entidad accionada dio respuesta a cada uno de los reclamos del actor, sin que el haberlo hecho en un solo acto, implicase que se afecte el derecho al debido proceso del accionante RICARDO CRUZ SANCHEZ, pues con ello no está pretermitiendo ninguna etapa del proceso de recuperación de consumo, por el contrario, se advierte que la accionada ha notificado todas las actuaciones surtidas dentro del mismo a aquél y se le han dado trámite a todas las solicitudes presentadas, por lo que para este despacho no tiene sentido alguno obligarla a emitir una respuesta por cada reclamación, máxime cuando no existe ninguna disposición en la ley que lo imponga o le impida hacerlo en forma concentrada, máxime cuando las mismas se encuentran relacionadas con el mismo hecho, a saber, la recuperación del consumo del servicio de gas iniciado en virtud de los hallazgos encontrados en la visita que se realizara en la cuenta de consumo No. 63195357, advirtiéndole que si bien en cuanto a lo contestado respecto del reclamo presentado el 6 de febrero último se advierte incompleto, dicha situación se subsana con el alcance a la misma mediante acto con radicado 9394250 – 63195357 del 10 de mayo hogaño, el cual fue debidamente notificado al accionante a través de su correo electrónico.

Finalmente, en cuanto a la advertencia de que en contra del acto administrativo radicado 9635549 – 63195357 de fecha 23 de marzo de 2023 no procedía ningún recurso por ser el mismo de carácter informativo, debe este Despacho indicar que si bien es cierto GASORIENTE S.A. E.S.P. – VANTI S.A. manifiesta que aquélla es un documento de tipo informativo contra el que no procede ningún recurso, conforme a lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 -Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, lo cual no resulta acertado, porque en cuanto tiene que ver con las solicitudes de 2 y 7 de marzo hogaño se estaba atacando la Factura N° F18I9615356, conforme el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación; lo cierto es que el señor RICARDO CRUZ SANCHEZ bajo el Ticket N° 9902494 de fecha 31 de marzo de 2023, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, habiendo sido resuelto mediante documento No. 9902494-63195357 del 14 de abril hogaño, en el siguiente sentido:

IV. DECIDE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Factura del Servicio Público N° F1819615356 por valor de \$35.797.810,00, (treinta y cinco millones setecientos noventa y siete mil ochocientos diez pesos M/Cte.) por concepto de la recuperación de consumo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión, a través de correo electrónico: veeduria1562@yahoo.com enviando una copia de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. - Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual deberá ser interpuesto en un mismo escrito y dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación de la presente decisión.

CUARTO. - Cuarto: Se informa que si contra la presente actuación se interponen los recursos de reposición en subsidio apelación por recurrente diferente a quien se le emitió la respuesta al reclamo contra la factura debe indicar y probar la calidad en la que concurre al proceso administrativo de recuperación consumo (suscriptor, propietario, usuario permanente, en caso de apoderado o autorizado poder o autorización).

QUINTO. - La presente decisión rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Lo anterior significa que la aludida omisión, no tuvo el talante de llegar a vulnerar el derecho fundamental al debido proceso del accionante, puesto que a pesar de dicha irregularidad, el señor RICARDO CRUZ SANCHEZ presentó los recursos que echaba de menos, que no le fueron negados, sino por el contrario resueltos en la decisión transcrita en precedencia frente a la cual también le conceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, respecto de los cuales nuevamente aquél hace uso, siendo el primero de ellos resuelto ya mediante acto administrativo radicado 10137369-63195357 del 18 de mayo de 2023, según informa el propio actor el pasado 18 de mayo, por cuya razón, no tendría sentido disponer que se le otorguen unos recursos que ya fueron interpuestos e incluso tramitados y que no tendrían otra finalidad distinta que atacar la factura del servicio público No. F1819615356.

Por último, debe señalarse que las respuestas a las solicitudes elevadas el 6 de febrero, ciertamente no resultan ser objeto de recurso alguno, pues lo allí indicado no decide directamente el fondo del asunto, ni producen efectos jurídicos definitivos respecto de la recuperación del consumo del servicio de gas, siendo ello la decisión que adoptara la empresa accionada el documento de facturación No 9351268-63195357 del 20 de febrero de 2023.

Por lo expuesto en párrafos precedentes, el Despacho no encuentra la vulneración al derecho fundamental alegado y, por tanto, no queda otro camino que denegar el amparo deprecado por el accionante y así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia, teniendo como argumento lo referido en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela incoada por el señor **RICARDO CRUZ SANCHEZ** contra **GASORIENTE S.A. E.S.P. – VANTI S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7ca03e48ca29ff955f964ad69046ce98c25b8fdca45b55d59eb9b9255fe7f2**

Documento generado en 19/05/2023 07:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>